

**Expediente:** C-1/2023

Servicio de Asesoramiento Municipal e Intervención Urbanística

**S/REF:** DGIEM/SGEM/SEREEIR-SCA/JMCL/JJEA/MASF/ngr

**Asunto:** Consulta sobre vigencia de la exención de declaración de interés comunitario regulada en el artículo 202.4 a) 4 LOTUP.

## DG INDUSTRIA, ENERGIA Y MINAS

Ha tenido entrada en el Servicio de Asesoramiento Municipal e Intervención Urbanística (SAMIU), de la Dirección General de Urbanismo (DGU), de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad (CPTOPM), escrito de la Dirección General de Industria, Energía y Minas (DGIEM) formulando **consulta** respecto de la vigencia de la exención de declaración de interés comunitario regulada en el artículo 202.4 a) 4º de la LOTUP:

*“La Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana (LOTUP), mediante la modificación introducida por la Ley 9/2019, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat, y con el fin de simplificar el procedimiento urbanístico para la localización de instalaciones generadoras de energía solar fotovoltaica en suelo no urbanizable común, estableció en su artículo 202.4.a).4º la exención de declaración de interés comunitario (DIC) para este tipo de actuaciones, previo informe favorable en materia de paisaje y ordenación del territorio y de consideración como interés económico estratégico por las consellerias competentes en materia de medio ambiente, territorio y economía.*

*El 29/08/2020 dejó de estar vigente el referido artículo 202.4.a).4º de la LOTUP, en virtud de la Disposición derogatoria única del Decreto-Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica (DOGV núm. 8893 de 28.08.2020), de conformidad con su Disposición Transitoria Primera.*

*El motivo de la presente consulta es si, tanto en el caso de incorporar nuevas parcelas que no estaban contempladas en el momento de la solicitud, o emisión de los informes favorables, de “consideración como interés económico estratégico”, como en el caso de que se modificara sustancial o íntegramente (ninguna de las parcelas de la solicitud inicial va ser afectada por la implantación, y en su lugar se identifican otras) la nueva ubicación, esta exención de DIC seguiría vigente para el proyecto de central fotovoltaica, siempre que la nueva o nuevas parcelas cumplieran con los mismos requisitos que se debieron cumplir en el momento de la emisión de los informes y obtengan nuevo informe favorable de las consellerias competentes en materia de medio ambiente, territorio y economía, así como informe favorable en materia de paisaje y ordenación del territorio, ya que dichos proyectos se han “considerado de interés económico estratégico”, o, por el contrario, no sería posible, y se debería obtener la DIC, o instrumento urbanístico pertinente, para las nuevas parcelas que se incorporen o para la nueva ubicación, según el caso.”*

En relación con la consulta efectuada son relevantes los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

La Ley 9/2019, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat, incorporó como supuesto de exención de declaración de interés comunitario el siguiente:

“4.º Las instalaciones generadoras de energía solar fotovoltaica, previo informe favorable en materia de paisaje y ordenación del territorio y de consideración **como interés económico estratégico** por las consellerias competentes en medio ambiente, territorio y economía”.

Dicho supuesto fue derogado por el decreto ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

El decreto ley 14/2020, regula un procedimiento único e integrado para la autorización de centrales fotovoltaicas sobre suelo no urbanizable y para parques eólicos.

La regulación del citado decreto ley, respecto de instalaciones de competencia autonómica, las de menos de 50 MW, sustituye la declaración de interés comunitario (DIC) por la autorización de implantación en suelo no urbanizable (SNU) que queda integrada en el procedimiento único de autorización. Por tanto, a fecha actual en las instalaciones de competencia autonómica, el pronunciamiento en este procedimiento integrado de la autorización de implantación en suelo no urbanizable equivale a la DIC.

La disposición transitoria primera del decreto ley 14/2020 establece que “los procedimientos regulados en este decreto ley, en trámite a su entrada en vigor se regirán por la normativa anterior, sin perjuicio de que las personas interesadas puedan presentar una nueva solicitud. En este caso podrán solicitar la convalidación de los trámites que se hayan completado, que será resuelta por el órgano competente por razón de la materia”.

El artículo 3 del citado decreto ley declara como **inversión de interés estratégico** para la Comunitat Valenciana los proyectos de centrales fotovoltaicas y parques e instalaciones eólicas competencia de la Generalitat, suponiendo dicha declaración **su impulso preferente** en las tramitaciones necesarias para su implantación y puesta en servicio ante cualquier órgano de la Generalitat o administraciones locales de la Comunitat Valenciana, así como la simplificación, agilización administrativas y la mejora de la regulación que les afecta.

Por ello, el concepto de *consideración como interés económico estratégico* (art. 202.4 a) 4º LOTUP) no es equivalente al concepto de *inversión de interés estratégico* (art. 3 decreto ley

14/2020). El primero, requiere que lo sea desde una triple vertiente: energética, medioambiental y territorial y su efecto es el de considerar la instalación exenta de DIC, por lo que en el procedimiento sustantivo de energía ya no se exigirá este instrumento urbanístico.

El segundo, alcanza a todas las inversiones en energía renovables y se incorpora en la norma a efectos de agilizar y simplificar la tramitación administrativa de estos procedimientos, declarándose que todos los proyectos son de inversión de interés estratégico por lo que su tramitación se ha de impulsar de forma preferente. Además, la valoración en este procedimiento integrado de las consideraciones territoriales finaliza con un pronunciamiento expreso en forma de *autorización de implantación en SNU* que sustituye al de la DIC. Esta tramitación preferente establecida en el artículo 3 del decreto ley, que conlleva la consideración de las instalaciones de energía renovables como inversión estratégica, no predetermina el sentido de la resolución del procedimiento.

La consulta de la DGIEM se concreta en si la aplicación del supuesto de exención de DIC previsto en el derogado artículo 202.4 a) 4º LOTUP alcanza a los supuestos en que, solicitada la consideración de interés económico estratégico (se haya emitido o no informe por las administraciones competentes en energía, medio ambiente y territorio), se modifica el ámbito territorial de dos formas:

- Incorporando nuevas parcelas no contempladas en la solicitud o en la emisión de los informes favorables.
- Modificando sustancial o íntegramente (ninguna de las parcelas de la solicitud inicial va a ser afectada por la implantación y en su lugar se identifican otra) la ubicación.

El artículo 202.4 a) 4º de la LOTUP (derogado), para la consideración como de interés económico estratégico de una instalación exigía pronunciamiento de las consellerias competentes en medio ambiente, territorio y economía. Recabados estos tres pronunciamientos en sentido favorable a dicho interés económico estratégico, el órgano sustantivo, energía, aplicaba la exención. Por tanto, la exención no se declaraba por un órgano, sino que era consecuencia de un pronunciamiento conjunto en ese sentido de tres órganos directivos: energía, medio ambiente y territorio.

Por ello y ante modificaciones de emplazamiento de los proyectos en los que ya se ha emitido pronunciamiento o que están pendientes de emitir, deberán ser los órganos competentes, energía, medio ambiente y territorio, los que examinada en el ámbito de sus competencias la nueva documentación presentada determinen si la instalación sigue siendo de interés económico estratégico. En el caso de que alguno de estas consellerias concluya que la modificación del ámbito incorpora circunstancias que le hacen perder su carácter de estratégico, la instalación ya no estará eximida de DIC.

En estos casos, el procedimiento iniciado al amparo del artículo 202.4 a) 4º de la LOTUP (derogado) se dará por finalizado y la autorización para la instalación se tramitará de acuerdo con la normativa vigente, el decreto ley 14/2020, sin perjuicio de que en aplicación de la disposición transitoria de la citada norma, las personas interesadas puedan solicitar la convalidación de los trámites que se hayan completado.

## **CONCLUSIONES**

De conformidad con la disposición transitoria primera del decreto ley 14/2020 las instalaciones cuya solicitud se presentaron con anterioridad al mismo continuaran tramitándose conforme a la legislación anterior.

Por ello, la solicitud de modificación del ámbito territorial de una instalación de energía renovable que se está tramitando o se ha tramitado conforme al artículo 202.4 a) 4º de la LOTUP (derogado) exige que los órganos competentes para declarar de interés económico estratégico la instalación, emitan informe en el que se valore si dicha modificación afecta a dicho interés o no, en ejercicio de las competencias que tienen atribuidas (energía, medio ambiente y territorio).

En caso de que alguno de estos órganos considere motivadamente en aplicación de sus competencias que la instalación, consecuencia de la modificación de su ámbito, ya no es de interés económico estratégico, se notificará a las personas interesadas dicha circunstancia, indicándoles que el procedimiento a seguir es el del decreto ley 14/2020. En aplicación de la disposición transitoria citada, la persona interesada podrá solicitar la convalidación de los trámites que se hayan completado, que será resuelta por el órgano competente por razón de la materia.

**EL DIRECTOR GENERAL DE URBANISMO**